AÑO CV/ LA PLATA, LUNES 10 DE NOVIEMBRE DE 2014 Nº 27.419

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

MINISTERIO DE JEFATURA DE GABINETE | BUENOS AIRES PROVINCIA | BA

SUPLEMENTO DE 16 PÁGINAS
Leyes y Decretos

Leyes

LEY 14.628

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de Ley

MARCO REGULATORIO DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS COMUNITARIAS DE NIVEL INICIAL

CAPÍTULO I - Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1º Estableciendo el Marco Regulatorio de las Instituciones Educativas Comunitarias de Nivel Inicial, encargadas de brindar educación y cuidado a la primera infancia desde los cuarenta y cinco (45) días hasta los cinco (5) años de edad, desarrollar formas de gestión ampliamente validadas en el ámbito social y pedagógico, promover la inclusión y garantizar la universalidad de la educación.

ARTÍCULO 2°: La Dirección General de Cultura y Educación tendrá como objetivo garantizar el funcionamiento de las instituciones educativas comunitarias de nivel inicial, proporcionando a tal fin, la infraestructura necesaria para su funcionamiento, la capacitación continua de los/as educadores/as, la creación de programas específicos, la supervisión de la educación que se imparta, promoviendo la creación de sistemas de registro, relevamiento y estadísticas.

ARTÍCULO 3°: El Poder Ejecutivo determinará la Autoridad de Aplicación encargada de satisfacer los requerimientos nutricionales y la prestación alimentaria correspondiente a los/as educandos/as, con el fin de mejorar la propuesta educativa.

CAPÍTULO II

De las Instituciones Educativas Comunitarias de Nivel Inicial

ARTÍCULO 4°: Son instituciones comunitarias de nivel inicial y destinatarias de esta ley, aquellas que:

a) Surjan de la organización y gestión de una comunidad y como resultado de instancias previas de organización comunitaria tendientes a encontrar respuestas colectivas a las necesidades educativas insatisfechas, y se orienten hacia un objetivo transformador de la realidad circundante.

b) Impulsen e implementen propuestas y soluciones educativas y sociales de una comunidad, satisfaciendo las demandas educacionales de nivel inicial.

c) Promuevan la inclusión social a partir de espacios de escolarización de nivel inicial, con acentuada impronta comunitaria.

d) Propicien la praxis horizontal, de carácter colectivo y solidario, sin fines de lucro.

e) Eduquen mediante prácticas pedagógicas integradas con el sistema curricular de la primera infancia, respetando las particularidades culturales de la comunidad de origen.

f) Generen espacios formativos que desarrollen metodologías de trabajo y gestión adecuadas al contexto social, cultural y regional de las comunidades de las que emergen o en las que se insertan.

CAPÍTULO III

De los/as educadores/as comunitarios/as de nivel inicial

ARTÍCULO 5°: A los efectos de la presente ley, son educadores/as comunitarios/as de nivel inicial aquéllos que impartan educación en el marco de las instituciones comunitarias de nivel inicial, cuyo objeto sea el de satisfacer necesidades pedagógicas contextualizadas de la primera infancia, y se encuentren incluidos en procesos de capacitación y supervisión continua.

ARTÍCULO 6°: La designación de educadores/as comunitarios/as de nivel inicial será competencia de la Autoridad de Aplicación en coordinación con las instituciones educativas comunitarias de nivel inicial.

ARTÍCULO 7°: El régimen laboral de educadores/as comunitarios/as de nivel inicial se regirá, en lo pertinente, por las normas que a tal efecto establece la Ley 10.579, Estatuto del Docente, y sus modificatorias.

ARTÍCULO 8°: El régimen laboral del personal administrativo, auxiliar y de maestranza de las instituciones comunitarias de nivel inicial se regirá, en lo pertinente, por lo que a tal efecto establece la Ley 10.430, -Régimen para el Personal de la Administración Pública, y sus modificatorias.

ARTÍCULO 9°: El escalafón general de las instituciones comunitarias de nivel inicial será establecido por la reglamentación pertinente.

CAPÍTULO IV

De las articulaciones interinstitucionales

ARTÍCULO 10: La Autoridad de Aplicación, en coordinación con las instituciones educativas comunitarias de nivel inicial, podrá realizar convenios con el Estado Nacional,

Provincial, Municipios, Universidades, Agencias de Cooperación y Organizaciones representativas de la comunidad, en todas las áreas que considere pertinente y en aquellas vinculadas a la protección integral de los derechos de la niñez, establecidos por Ley Nacional 26.061 y Ley Provincial 13.298.

CAPÍTULO V

Disposiciones Transitorias

ARTÍCULO 11: En los casos en que las instituciones comunitarias de nivel inicial, que brinden educación y cuidado a alumnos de cuatro (4) y cinco (5) años de edad, contaren con educadores/as comunitarios/as de nivel inicial sin título docente, la Dirección General de Cultura y Educación promoverá las medidas conducentes para que obtengan titulación correspondiente, para lo cual valorará especialmente la experiencia, validación y capacitación de los/as educadores/as comunitarios/as de nivel inicial.

ARTÍCULO 12: Las instituciones educativas comunitarias de nivel inicial que se crearen con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, para brindar educación y cuidado a alumnos de cuatro (4) y cinco (5) años de edad, deberán contar con educadores/as comunitarios/as con título docente para atender esa matrícula. Idéntica disposición se aplicará a las instituciones educativas comunitarias de nivel inicial existentes, que con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley comiencen a brindar educación y cuidado a alumnos de cuatro (4) y cinco (5) años de edad.

ARTÍCULO 13: Modifícase el inciso a) del Artículo 15 del Decreto-Ley 9.319/79, Sistema Provincial de Bibliotecas, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Inciso a) Subvención mensual para el pago de gastos de funcionamiento y adquisición de material bibliográfico, cuyo monto será equivalente al duplo del sueldo básico inicial actualizado de un maestro de grado perteneciente a la Dirección General de Cultura y Educación el que se efectivizará en forma simultánea con el mismo día de cobro de los haberes mensuales de los docentes bonaerenses, según lo estipula mensualmente el organigrama de pagos de sueldos para los agentes de la Provincia de Buenos Aires".

ARTÍCULO 14: El Poder Ejecutivo garantizará anualmente en la partida presupuestaria de la Dirección General de Cultura y Educación una partida específica destinada a las Instituciones Comunitarias de Nivel Inicial.

ARTÍCULO 15: El Poder Ejecutivo reglamentará la ley dentro del término de noventa (90) días desde su promulgación.

ARTÍCULO 16: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los diez días del mes de septiembre del año dos mil catorce.

Horacio Ramiro González
Presidente
H. C. Diputados

Juan Gabriel Mariotto
Presidente
H. Senado

Manuel Eduardo Isasi
Secretario Legislativo
H. C. Diputados

Luis Alberto Calderaro
Secretario Legislativo
H. Senado

REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO (14.628).

Federico Ocampo
Director de Registro Oficial

DECRETO 826

La Plata, 15 de octubre de 2014.

VISTO las actuaciones legislativas D/794/13-14, la comunicación cursada por la Honorable Cámara de Senadores con fecha 30 de septiembre de 2014 y el expediente N° 2166- 3409/14, y

CONSIDERANDO:

Que por los expedientes referidos tramita un proyecto de ley sancionado por la Honorable Legislatura el día 10 de septiembre de 2014 y comunicado por la Honorable Cámara de Senadores con fecha 30 de septiembre de 2014;

Que por el mismo se establece el Marco Regulatorio de las Instituciones Educativas Comunitarias de Nivel Inicial, encargadas de brindar educación y cuidado a la primera infancia desde los cuarenta y cinco (45) días hasta los cinco (5) años de edad, desarrollar formas de gestión ampliamente validadas en el ámbito social y pedagógico, promover la inclusión y garantizar la universalidad de la educación;

Que, a tal efecto, se estipulan disposiciones relativas a las instituciones educativas comunitarias de nivel inicial, los educadores comunitarios y las acciones de articulación interinstitucional;

Que, en particular y en lo vinculado a las "Disposiciones Transitorias", el artículo 11 de la iniciativa expresa que "En los casos en que las instituciones comunitarias de nivel inicial, que brinden educación y cuidado a alumnos de cuatro (4) y cinco (5) años de edad, contaren con educadores/as comunitarios/as de nivel inicial sin título docente, la Dirección General de Cultura y Educación promoverá las medidas conducentes para que obtengan titulación correspondiente, para lo cual valorará especialmente la experiencia, validación y capacitación de los/as educadores/as comunitarios/as de nivel inicial";

Que, en ese sentido, el artículo 12 dispone que para brindar educación y cuidado a alumnos de cuatro (4) y cinco (5) años de edad las instituciones creadas con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley deberán contar con educadores comunitarios con título docente;

Que las experiencias educativas comunitarias constituyen propuestas solidarias que tienen por objeto atender las necesidades socio educativas de aquellos sectores sociales que se encuentran en situación de vulnerabilidad, generando metodologías de trabajo adaptadas al contexto social y cultural de los territorios en los que se insertan, en pos de garantizar la permanencia de la población en su propuesta educativa;

Que se han desarrollado distintas herramientas tendientes a lograr la progresiva incorporación de este tipo de propuestas al sistema educativo formal;

Que no obstante ello, se considera prioritaria la intensificación de las acciones destinadas a la formación y capacitación de los educadores comunitarios, en pos de alcanzar una educación universal y de calidad;

Que, en consecuencia, se estima necesaria la promoción de las medidas que resulten conducentes para garantizar que no solo los educadores comunitarios que brinden educación y cuidado a alumnos de cuatro (4) y cinco (5) años de edad cuenten con el título docente exigido para atender esa matrícula, sino que esa condición se extienda a todos los educadores del nivel inicial;

Que sobre dicha base y en pos de agilizar la implementación de la normativa en análisis, resulta oportuno efectuar previsiones tendientes a guiar el proceso de reglamentación de la ley;

Que han tomado intervención la Dirección General de Cultura y Educación, el Ministerio de Jefatura de Gabinete de Ministros, el Ministerio de Gobierno, Ministerio de Desarrollo Social, el Instituto de Previsión Social y el Instituto Cultural de la Provincia;

Que ha dictaminado Asesoría General de Gobierno;

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 108 y 144 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, DECRETA:

ARTÍCULO 1°: Promulgar el proyecto de ley sancionado por la Honorable Legislatura el día 10 de septiembre de 2014, al que hace referencia el Visto del presente.

ARTÍCULO 2°: Instruir a la Dirección General de Cultura y Educación, la Secretaría de Personal y Política de Recursos Humanos y al Ministerio de Desarrollo Social a elaborar de manera conjunta la reglamentación de la ley que se promulga por el artículo anterior, en el término de sesenta (60) días.

La citada reglamentación deberá prever la adopción de las medidas que resulten conducentes para garantizar que la totalidad de los educadores comunitarios que brinden educación y cuidado a alumnos del nivel de educación inicial en las instituciones educativas comunitarias existentes al momento de la entrada en vigencia de la ley, posean la titulación correspondiente.

En ese sentido, incluirá un sistema de supervisión de la educación que se imparta en las Instituciones Educativas Comunitarias de Nivel Inicial y asegurará el seguimiento de los avances en materia de formación y capacitación permanente de los educadores comunitarios.

Asimismo fijará los alcances de la aplicación de las Leyes N° 10.579 y N° 10.430 a los educadores comunitarios y al personal administrativo, auxiliar y de maestranza que se desempeña en dichas instituciones

A tal efecto, se considerarán los criterios y orientaciones establecidos por el Consejo Federal de Educación en lo vinculado a las instituciones educativas de gestión social, de conformidad con las previsiones del artículo 140 de la Ley de Educación Nacional N° 26.206.

ARTÍCULO 3°: El presente Decreto será refrendado por el Ministro Secretario en el Departamento de Jefatura de Gabinete de Ministros.

ARTÍCULO 4°: Registrar, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.

Alberto Pérez
Ministro de Jefatura de Gabinete de Ministros

Daniel Osvaldo Scioli
Gobernador

LEY 14.629

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de Ley

ARTÍCULO 1º: Decláranse de utilidad pública y sujetos a expropiación los inmuebles que conforman el Barrio La Esperanza del Partido de San Vicente, designados catastralmente como:

1.- Circunscripción VIII; Sección E; Manzana 133; Parcela 1a, inscripto su dominio en la Matrícula N° 42.506 a nombre de Solares de San Vicente S.A. y/o quien o quienes resulten sus legítimos propietarios.

2.- Circunscripción VIII; Sección E; Manzana 134; Parcela 1a, inscripto su dominio en la Matrícula N° 42.520 a nombre de Solares de San Vicente S.A. y/o quien o quienes resulten sus legítimos propietarios.

3.- Circunscripción VIII; Sección E; Manzana 134, Parcelas 5 y 6, inscriptos sus dominios en el Folio 1676/15, Serie A y D.H. 3187/53, D.H. 5565/61 y, D.H. 126/70 con relación al mismo a nombre de Fernández, José María y otros y/o quien o quienes resulten sus legítimos propietarios.

4.- Circunscripción VIII; Sección E; Manzana 135; Parcela 1a, inscripto su dominio en la Matrícula N° 42.521 a nombre de Solares de San Vicente S.A. y/o quien o quienes resulten sus legítimos propietarios.

5.- Circunscripción VIII; Sección E; Manzana 136; Parcela 1a, inscripto su dominio en la Matrícula N° 42.522 a nombre de Solares de San Vicente S.A. y/o quien o quienes resulten sus legítimos propietarios.

6.- Circunscripción VIII; Sección E; Manzana 136; Parcela 3 inscripto su dominio en la Matrícula N° 26.352 a nombre de Tenaglia, Santiago y/o quien o quienes resulten sus legítimos propietarios.

7.- Circunscripción VIII; Sección E; Manzana 139; Parcela 1a, inscripto su dominio en la Matrícula N° 42.523 a nombre de Solares de San Vicente S.A. y/o quien o quienes resulten sus legítimos propietarios.

8.- Circunscripción VIII; Sección E; Manzana 140; Parcela 1a, inscripto su dominio en la Matrícula N° 42.524 a nombre de Solares de San Vicente S.A. y/o quien o quienes resulten sus legítimos propietarios.

9.- Circunscripción VIII; Sección E; Manzana 143; Parcela 1a, inscripto su dominio en la Matrícula N° 42.525 a nombre de Solares de San Vicente S.A. y/o quien o quienes resulten sus legítimos propietarios.